



Asunto: **Resolución de Reserva**
Solicitud de Información: **332459723000355**

Ciudad de México, a 15 de mayo de 2023

VISTOS: Para resolver el procedimiento de acceso a la información requerida mediante la solicitud al rubro citada, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Mediante solicitud con número de folio **332459723000355**, de fecha 27 de marzo de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar, se requirió lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información:

“Solicito atentamente, instrumentos de control y consulta archivística: Cuadro General de Clñasificación Archivística y Catalogo de Disposición Documental validado y vigente, así como las fichas técnicas de valoración documental de cada una de las series enlistadas en dichos instrumentos.” (sic)

- II. Mediante oficio **INSABI-UT-1371-2023** de fecha 29 de marzo de 2023, la Unidad de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar turnó la solicitud de referencia a la **Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales**, unidad administrativa de esta entidad paraestatal, que en razón de las funciones que realiza pudiera contar con la información requerida por el particular.
- III. En fecha 28 de abril de 2023, la **Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales** a través del **Correo Electrónico Institucional**, solicitó la ampliación de plazo para brindar respuesta, misma que fue aprobada en fecha 02 de mayo de 2023 por Unanimidad de votos por el Comité de Transparencia de este Instituto, mediante resolución **CT-INSABI-047-2023**, misma que se encuentra disponible en la siguiente liga electrónica para su consulta: <https://www.gob.mx/insabi/documentos/resoluciones-261317?state=published>, la cual fue notificada al particular mediante la Plataforma Nacional de Transparencia que administra el INAI.
- IV. En razón de lo anterior, la **Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales**, a través de **Correo Electrónico Institucional de fecha 12 de mayo de 2023**, solicitó la reserva de la información, artículos 100, 103, 104, 108, 113 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 97, 98, 100, 102, 103, 104, 105, 110 y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, como se cita a continuación:

“Con fundamento en lo establecido en los artículos 100, 103, 104, 108, 113 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 97, 98, 100, 102, 103, 104, 105, 110 y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de





SALUD

SECRETARÍA DE SALUD

INSABI

INSTITUTO DE SALUD PARA
EL BIENESTAR

Comité de Transparencia
CT-INSABI-055-2023

Asunto: **Resolución de Reserva**
Solicitud de Información: **332459723000355**

*versiones públicas; y, con la finalidad de dar atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio **332459723000355**, se solicita atentamente someter a consideración, confirmación y aprobación del Comité de Transparencia, la clasificación de la información con el carácter de reservada, por un periodo de 8 meses, de los proyectos del "Cuadro General de Clasificación Archivística", "Catalogo de Disposición Documental" y "Fichas Técnicas de Valoración Documental".*

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo..". (Sic)

Recibida la respuesta del área antes citada, este Comité de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar, procede a valorar lo manifestado:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II y 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), los artículos 98, fracción I, 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 83 y 84 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el numeral vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO. Que en términos del artículo 100, párrafo tercero de la LGTAIP, en relación al 97, párrafo tercero, de la LFTAIP, los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán responsables de clasificar la información, de conformidad con la LGTAIP y la LFTAIP, por lo cual, la **Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales**, es estrictamente responsable de proponer la clasificación de la información que en términos de las disposiciones aplicables se considera reservada o confidencial.

TERCERO. La **Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales**, clasificó como reservada la información referente a lo siguiente:

"Cuadro General de Clasificación Archivística", "Catalogo de Disposición Documental" y "Fichas Técnicas de Valoración Documental"(sic)

Esto con fundamento en los artículos 110, fracción VIII, de la Ley Federal Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), mismos que se transcriben a continuación:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 110. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

I. a VII. ...





VIII. *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

IX. a XIII. ...

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

I. a VII. ...

VIII. *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

IX. a XIII ...

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información,

- I. *La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- II. *Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*
- III. *Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
- IV. *Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

Ahora bien, el artículo Trigésimo tercero para la aplicación de la Prueba de Daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, señala que el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
- II. *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*
- III. *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*
- IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
- V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
- VI. *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés*





público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

CUARTO. En el presente considerando se analizará la procedencia de la clasificación reservada respecto a la información antes señalada, con fundamento en los preceptos legales antes invocados.

Al respecto, los preceptos de la LGTAIP prevén lo siguiente:

“Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;”

En cuanto a los preceptos de la LFTAIP se prevén lo siguiente:

“Artículo 98. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- ...”

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;”

Asimismo, los preceptos citados de los Lineamientos Generales, establecen lo siguiente:

“Vigésimo séptimo: De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;



- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación..."

Conforme a lo anterior, la **Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales** en la prueba de daño ofrecida, señala lo siguiente:

"PRUEBA DE DAÑO sobre los proyectos del "Cuadro General de Clasificación Archivística", "Catalogo de Disposición Documental" y "Fichas Técnicas de Valoración Documental".

1. JUSTIFICACIÓN

Al tratarse de versiones preliminares, éstas contienen opiniones, recomendaciones y puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos que intervienen en las mismas, por lo que su entrega puede llegar a comprometer el criterio de los intervinientes e incluso causar confusión a quien posea la información, sobrando decir que hasta el momento no se ha adoptado la decisión definitiva en el particular.

2. FINALIDAD DE PRESERVAR LA INFORMACIÓN.

Prevenir la desinformación al divulgar procesos deliberativos, en los cuales aún no se ha llegado a acuerdos.

De igual manera, el resultado de dichos acuerdos puede ser afectado por la intervención de agentes ajenos las partes.

Supuesto que se actualiza en lo dispuesto por los artículos 110, fracción VIII, de la Ley Federal Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIIP), mismos que se transcriben a continuación:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. a VII. ...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. a XIII. ...

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. a VII. ...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. a XIII ...

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información,

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;



Asunto: **Resolución de Reserva**
Solicitud de Información: **332459723000355**

- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Ahora bien, el artículo Trigésimo tercero para la aplicación de la Prueba de Daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, señala que el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los Lineamientos, a continuación, se desarrollan dichas fracciones:

- I. SE DEBERÁ CITAR LA FRACCIÓN Y, EN SU CASO, LA CAUSAL APLICABLE DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY GENERAL, VINCULÁNDOLA CON EL LINEAMIENTO ESPECÍFICO DEL PRESENTE ORDENAMIENTO Y, CUANDO CORRESPONDA, EL SUPUESTO NORMATIVO QUE EXPRESAMENTE LE OTORGA EL CARÁCTER DE INFORMACIÓN RESERVADA;

Es procedente el artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y sus homólogos 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismos que fueron citados textualmente.

- II. MEDIANTE LA PONDERACIÓN DE LOS INTERESES EN CONFLICTO, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DEMOSTRAR QUE LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA GENERARÍA UN RIESGO DE PERJUICIO Y, POR LO TANTO, TENDRÁN QUE ACREDITAR QUE ESTE ÚLTIMO REBASA EL INTERÉS PÚBLICO PROTEGIDO POR LA RESERVA;

Con el objeto de dar un amplio cumplimiento a este punto, se expone lo siguiente:



SALUD

SECRETARÍA DE SALUD

INSABI

INSTITUTO DE SALUD PARA
EL BIENESTAR

Comité de Transparencia
CT-INSABI-055-2023

Asunto: **Resolución de Reserva**

Solicitud de Información: **332459723000355**

A. *SE ACREDITA LA EXISTENCIA DE UN PROCESO DELIBERATIVO EN CURSO, PRECISANDO LA FECHA DE INICIO:*

Al respecto, en data 24 de junio de 2022, se llevó a cabo la Segunda Sesión Ordinaria del Grupo Interdisciplinario en Materia de Archivos en el Instituto de Salud para el Bienestar, en la cual, entre otras cuestiones, se autorizó el inicio del Cuadro General de Clasificación Archivística, consecuentemente, la documentación solicitada se encuentra en proceso de generación, y por lo tanto, hasta el momento no ha sido validada.

B. *QUE LA INFORMACIÓN CONSISTA EN OPINIONES, RECOMENDACIONES O PUNTOS DE VISTA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE PARTICIPAN EN EL PROCESO DELIBERATIVO:*

Lo anterior, en virtud que como ya se ha señalado, en fecha 24 de junio de 2022, se llevó a cabo la Segunda Sesión Ordinaria del Grupo Interdisciplinario en Materia de Archivos en el Instituto de Salud para el Bienestar, en la cual se autorizó el inicio del Cuadro General de Clasificación Archivística, asimismo; la elaboración de la documentación solicitada; la cual implica la participación de diversas áreas, necesariamente trae aparejada la emisión de opiniones, recomendaciones y puntos de vista de los servidores públicos intervinientes, resultando evidente que al tratarse propiamente de la elaboración del "Cuadro General de Clasificación Archivística", "Catalogo de Disposición Documental" y "Fichas Técnicas de Valoración Documental", resulta imposible separar al procedimiento deliberativo en sí, de la documentación solicitada, finalmente, es necesario hacer hincapié, en que la difusión de versiones preliminares en las cuales no ha sido adoptada la decisión definitiva por el o los servidores públicos facultados para hacerlo, se pone en riesgo el diseño, negociación y/o implementación de los asuntos materia de la solicitud.

C. *QUE LA INFORMACIÓN SE ENCUENTRE RELACIONADA, DE MANERA DIRECTA, CON EL PROCESO DELIBERATIVO:*

Como se describió en los puntos A y B, la entrega de los proyectos de "Cuadro General de Clasificación Archivística", "Catalogo de Disposición Documental" y "Fichas Técnicas de Valoración Documental", así como los documentos relacionados con su elaboración e integración, se encuentran directamente relacionados con el proceso deliberativo que permita contar con las versiones finales y validadas de los mismos.

D. *QUE CON SU DIFUSIÓN SE PUEDA LLEGAR A INTERRUMPIR, MENOSCABAR O INHIBIR EL DISEÑO, NEGOCIACIÓN, DETERMINACIÓN O IMPLEMENTACIÓN DE LOS ASUNTOS SOMETIDOS A DELIBERACIÓN:*

En ese sentido, la divulgación del "Cuadro General de Clasificación Archivística", "Catalogo de Disposición Documental" y "Fichas Técnicas de Valoración Documental", representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público, ya que en el caso que nos ocupa, la aplicación del principio de máxima publicidad conllevaría la afectación del proceso deliberativo en curso, previo a que sea adoptada la decisión definitiva, obstaculizando la eficiente y eficaz toma de decisiones.

En consecuencia, de hacerse pública la información requerida, se afectaría la discusión y en su caso aprobación de los modelos elaborados ya que al estar en continua modificación es imprecisa, con lo que se actualiza un riesgo demostrable al generar un estado de inseguridad jurídica, sin que pase desapercibido que dicha circunstancia puede ocasionar confusión en el



2023
**Francisco
VILA**



público receptor por no ser información verídica y definitiva hasta en tanto no exista una decisión final.

Motivos por los cuales resulta de suma importancia que los datos relativos a la elaboración e integración de la documentación solicitada, así como los anexos que se generaren en la atención de los mismos, sean clasificados como reservados.

III. **SE DEBE DE ACREDITAR EL VÍNCULO ENTRE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN Y LA AFECTACIÓN DEL INTERÉS JURÍDICO TUTELADO DE QUE SE TRATE;**

En el particular, se encuentran en conflicto el principio de máxima publicidad frente a la salvaguarda tanto del derecho de acceso a la información como de las actuaciones (opiniones, recomendaciones o puntos de vista) que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos, que constituyen fines legítimos, los cuales están consagrados en el marco constitucional y legal previamente aludidos, toda vez que la afectación que podría traer la divulgación de la información solicitada, es mayor que el derecho de acceso a la información de un gobernado, por lo que se considera que en este caso debe prevalecer su reserva, puesto que ello representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio al interés jurídico vinculado a la eficacia en la culminación de la toma de decisiones, a fin de no presentar incidencias que en definitiva puedan afectar el proceso deliberativo, considerando que no se ha adoptado de manera concluyente la última determinación, con independencia de que sea a no susceptible de ejecución.

IV. **PRECISAR LAS RAZONES OBJETIVAS POR LAS QUE LA APERTURA DE LA INFORMACIÓN GENERARÍA UNA AFECTACIÓN, A TRAVÉS DE LOS ELEMENTOS DE UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE**

a) *La divulgación de la información solicitada (Cuadro General de Clasificación Archivística, Catalogo de Disposición Documental y Fichas Técnicas de Valoración Documental) representa un riesgo real, toda vez que el proceso de elaboración y validación se encuentra en curso, y en consecuencia, existe la posibilidad de dañar el bien jurídico tutelado, en este caso, el debido cumplimiento a la normativa vigente en materia de Archivos.*

b) *El riesgo es demostrable, ya que dentro del contexto actual, la posible circulación de la información preliminar puede comprometer el criterio de los intervinientes en el proceso deliberativo, al no permitir el dialogo de manera natural y sin intervenciones entre los servidores públicos.*

c) *El riesgo es identificable pues se materializa en hechos concretos tales como: confusión en el público usuario, utilización de versiones preliminares sujetas a cambios concluyentes y toma de decisiones motivadas por presiones externas.*

V. **EN LA MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ ACREDITAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DEL DAÑO.**

a) *Derivado del análisis del caso en los puntos que anteceden, la circunstancia de modo se expresa en la afectación a la interacción de los servidores públicos en la toma de decisiones.*

b) *La circunstancia de tiempo se perfecciona desde el momento de dar a conocer la información solicitada.*

c) *Dada la dinámica actual de transmisión de la información las circunstancias correspondientes al lugar se advierten en todas y cada una de las sedes en que se encuentran los funcionarios intervinientes del proceso deliberativo.*



Asunto: **Resolución de Reserva**
Solicitud de Información: **332459723000355**

VI. *DEBERÁN ELEGIR LA OPCIÓN DE EXCEPCIÓN AL ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE MENOS LO RESTRINJA, LA CUAL SERÁ ADECUADA Y PROPORCIONAL PARA LA PROTECCIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO, Y DEBERÁ INTERFERIR LO MENOS POSIBLE EN EL EJERCICIO EFECTIVO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.*

En ese tenor, se arriba a la conclusión que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la documentación consistente en "Cuadro General de Clasificación Archivística", "Catalogo de Disposición Documental" y "Fichas Técnicas de Valoración Documental", supera el interés público general de que sea difundida, adecuándose el principio de proporcionalidad en virtud que el beneficio de dar a conocer las propuestas y proyectos, resulta irrelevante frente al riesgo que significaría tomando en consideración las obligaciones con que cuenta el Instituto en materia de archivos, por lo que la limitación representa el medio menos restrictivo disponible, toda vez que la reserva es una restricción temporal del acceso a la información mismo que en el caso que nos ocupa se refiere a la posible divulgación e incluso el mal uso del contenido de un proceso deliberativo sujeto a sufrir modificaciones, lo cual pondría en riesgo la decisión final.

En este sentido, se solicita al Comité de Transparencia del INSABI, con fundamento en lo establecido en los artículos 100, 103, 104, 108, 113 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 97, 98, 100, 102, 103, 104, 105, 110 y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación de la información con el carácter de reservada, por un periodo de 8 meses, siendo dicho periodo el más adecuado y proporcional para la protección del interés público y que interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del Derecho al Acceso de la Información Pública..” (Sic)

En atención a lo anteriormente descrito, este órgano colegiado, con fundamento en los preceptos legales invocados, se **CONFIRMA** la clasificación de información en su carácter de **RESERVADA** de la documentación requerida por el particular, descrita en líneas anteriores, por un **periodo de 08 meses**.

Por lo antes expuesto, este Comité de Transparencia,

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la clasificación de la información como **RESERVADA** hecha valer por la **Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales**, respecto de la información descrita en el Considerando TERCERO, **por 08 meses**; en términos del considerando **CUARTO** de este documento.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en el sitio de Internet de esta entidad paraestatal.

TERCERO. Notifíquese al solicitante a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos, la presente resolución y al órgano garante.

CUARTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 44, fracciones I, II y IV de la LGTAIP, 65, fracciones I, II y IV de la LFTAIP, así como en las Reglas 16 y 17 de las Reglas de Integración y Operación del Comité de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar; y atendiendo a las medidas extraordinarias decretadas con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (Covid19), la presente resolución, que ha sido votada y aprobada de manera electrónica por los Integrantes del Comité de Transparencia, se firmará al calce y al margen por sus Integrantes, una vez que las condiciones laborales de esta entidad paraestatal lo permitan. La presente resolución



Asunto: **Resolución de Reserva**
Solicitud de Información: **332459723000355**

podrá ser consultada con las firmas autógrafas respectivas, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la presente resolución, en el Portal electrónico del INSABI, en la siguiente liga electrónica: <https://www.gob.mx/insabi/documentos/resoluciones-261317?state=published>.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia del INSABI.

LIC. ALBERTO CÉSAR HERNÁNDEZ ESCORCIA
COORDINADOR DE ASUNTOS JURÍDICOS Y
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

C.P.C HUBERTO BLANCO PEDRERO
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
EL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR

LIC. LIVIA PATRICIA BURGOS LARA.

DIRECTORA DE PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL TITULAR DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES CON FUNDAMENTO EN ARTICULO SEXAGÉSIMO SEXTO ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR.

ESTA HOJA PERTENECE A LA RESOLUCIÓN **CT-INSABI-055-2023**, APROBADA POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EL DÍA **15 DE MAYO DE 2023**.

